

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

1º) Comparece don Gregory Ardiles Bugueño, abogado, defensor de confianza, interponiendo acción de amparo constitucional a favor de don ----, quien actualmente cumple condena en el CDP de Vallenar, en causa RIT: 1185-2021; RUC: 2100188479-1 del Juzgado de Garantía de Copiapó, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 19 de julio del presente, en la causa ya individualizada, por el Juez don Ubaldo Basoa Oviedo, quien rechazó la petición de decretar una medida de seguridad, así como también la petición subsidiaria de ordenar la elaboración de una pericia psiquiátrica, todo ello respecto del amparado, de conformidad al artículo 482, en relación a los artículos 455 y siguientes, todos del Código Procesal Penal.

Como antecedentes previos, indica que el amparado fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó (RIT: 69-2023), con fecha 22 de enero de 2024, como autor de un delito de homicidio simple, a sufrir la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio; y como autor de un delito de tenencia de arma prohibida, a sufrir la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por hechos acaecidos el 25 de febrero de 2021 en la comuna de Copiapó.

Refiere que ya con fecha 11 de enero de 2020, la COMPIN de la Región de Coquimbo, dictaminó mediante Resolución Exenta N° 215, su discapacidad mental, cuyo grado es SEVERA en un 50%. Lo anterior, por diagnóstico médico de ESQUIZOFRENIA RESISTENTE, tratamiento que se inició en el año 2015, en una primera etapa en el Hospital de Copiapó y luego ante el Hospital de La Serena.

Añade que de la carpeta judicial RUC: 2100188479-1, se desprende que ante el Juzgado de Garantía de Copiapó no se solicitó en su oportunidad la aplicación de medidas de seguridad de conformidad a los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal, ni tampoco ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, sede esta última donde tampoco se discutió la eventual enajenación mental del encartado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGVXPWTVXX

Acerca del acto que motiva la presente acción constitucional, explica que con fecha 19 de julio del presente año, se llevó a efecto audiencia de revisión de sentencias y penas ante el Juzgado de Garantía de Copiapó. En ella, conforme a los documentos acompañados y en virtud de lo preceptuado en el artículo 482 del Código Procesal Penal, se solicitó la aplicación de una medida de seguridad o, subsidiariamente – previo a decretarla –, la realización de una pericia psiquiátrica que determinara si el amparado es enajenado mental y, en su caso, diera cuenta de su peligrosidad, estableciendo además si la Esquizofrenia que padece es incurable o no.

No obstante, el Juez de Garantía rechaza sus peticiones porque los documentos acompañados no dan cuenta de una enajenación mental sobreviniente, con posterioridad a la dictación de la sentencia, por lo que la alegación sería extemporánea y además en el juicio oral correspondiente se discutió la procedencia de la atenuante del 11 N° 1 en relación al 10 N° 1 del Código Penal, siendo rechazada por no existir las pruebas correspondientes, de manera que aquello fue objeto de una sentencia judicial que goza de autoridad de cosa juzgada.

Añadió el magistrado que la determinación o no de que un imputado ha cometido delito, incluye necesariamente la declaración acerca de su culpabilidad, es decir del elemento subjetivo -dolo- y desde ese punto de vista es requisito sine quanon que las facultades mentales del imputado hubieren estado conservadas, es decir, que haya podido distinguir entre el bien y el mal y hubiere podido determinar su conducta.

De esta manera, concluye que, existiendo claridad de que esta petición ya fue objeto de discusión en la audiencia de juicio y además “habiendo certeza que lo hechos que se atribuyen y la enfermedad mental que se pretende tener como fundamento de la petición es una enfermedad que no es sobreviniente con posterioridad a la dictación de la sentencia, es del todo improcedente y se rechaza por tanto la petición formulada.”

En cuanto a la arbitrariedad que atribuye a la citada resolución, señala el señor defensor que la alegación de la defensa, no es extemporánea, toda vez que los documentos acompañados –principalmente el informe psiquiátrico de fecha 18 de marzo de 2024 y el Informe socioeconómico de



fecha 31 de enero de 2024– son posteriores a la fecha de la sentencia condenatoria.

De otro lado, argumenta que el artículo 482 del Código Procesal Penal, debe ser interpretado armónicamente con las demás normas que rigen la materia, como por ejemplo, el artículo 458 del mismo cuerpo legal, que regula la situación del imputado respecto del cual, durante el curso del procedimiento (que incluye la etapa de ejecución), aparecen antecedentes de inimputabilidad; y el artículo 455 el cual requiere la procedencia de antecedentes calificados de los cuales se presume la peligrosidad del encartado, para la aplicación de una medida de seguridad.

Así las cosas, si bien en los antecedentes acompañados no se señala que el sentenciado es o ha caído en enajenación mental, existen elementos suficientes para, al menos, disponer la pericia de rigor (la que nunca fue solicitada previo a la sentencia) que confirme o descarte una enajenación mental. Hace presente en este punto, la resolución de la COMPIN que permite conocer la condición mental del amparado, siendo un antecedente claro y preciso de su afectación psiquiátrica.

Asimismo, hace presente que su inimputabilidad (aun disminuida) no fue discutida en el juicio oral respectivo, como consta en el considerando vigesimoprimer de la sentencia de fecha 22 de enero de 2024 y que no es efectivo que se pretenda discutir si el imputado actuó o no con dolo en los delitos sentenciados o que se determine la capacidad con la que enfrentó el juicio mismo y la manera en que se responsabiliza de sus actos. Por el contrario, lo que se pide es que luego de ser condenado, se establezca – conforme a los antecedentes acompañados – si la patología psiquiátrica que padece puede enmarcarse dentro de una enajenación mental, lo que requiere al menos una pericia técnica ordenada por el Juez de Garantía competente.

Hace presente que, según National Institute of Mental Health, la esquizofrenia, es una enfermedad mental grave y, a mayor abundamiento, de los propios delitos por los que fue sentenciado (homicidio simple y porte ilegal de armamento artesanal) se desprende la potencial peligrosidad del amparado, quien actualmente cumple condena en un establecimiento



penitenciario común, desconociéndose si su afección recibe el tratamiento adecuado.

De esta forma, estima que la resolución del Juez a quo, que rechazó las peticiones de la defensa, es arbitraria al considerarlas extemporáneas y además ilegal, ya que existiendo al menos una resolución de un órgano del Estado, como lo es la COMPIN, cuyo mérito es relevante y suficiente (establece una reevaluación en 10 años), debió necesariamente aplicar la norma del artículo 482 del Código Procesal Penal y demás pertinentes y no declararlas improcedentes.

Hace presente que el artículo 1º del Código Procesal Penal establece que tanto en la imposición de una pena, como de una medida de seguridad, deberá actuarse con arreglo al procedimiento establecido por la ley.

De otro lado, enfatiza que la ejecución de la medida de seguridad de internación en un establecimiento psiquiátrico “en ningún caso” puede cumplirse en un establecimiento carcelario, lo que no siempre ha sido respetado por el Estado chileno, desprendiéndose del inciso segundo del artículo 457 Código Procesal Penal que debe serlo en el recinto más especializado posible desde el punto de vista médico, y en caso de no existir éste, se preferirá el hospital público más cercano.

Sobre la materia, destaca que la Asamblea General de la ONU en resolución N° 46/119, de fecha 17 de diciembre de 1991, establece LOS PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ENFERMOS MENTALES Y EL MEJORAMIENTO DE LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL, señalándose en el Principio 20.3 que: “La legislación nacional podrá autorizar a un tribunal o a otra autoridad competente para que, basándose en un dictamen médico competente e independiente, disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica.”

Asimismo, “Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” indica que a aquellos a quienes se les diagnostique una enfermedad mental deberán ser trasladados a establecimientos psiquiátricos especializados. (Regla 22).

Previas citas legales, pide acoger el recurso de amparo, dejando sin efecto la resolución recurrida por ser arbitraria e ilegal, restableciendo el



imperio de derecho, haciendo lugar a las peticiones formuladas por la defensa, ordenando la realización de una pericia psiquiátrica que determine si el amparado es enajenado mental y, en su caso, si es peligroso para sí mismo o para terceros, si la esquizofrenia que padece es incurable o no y, en su caso, la aplicación de una medida de seguridad de conformidad a la ley.

Acompaña los documentos que menciona en el primer otrosí.

2º) Don Ubaldo Basoa Oviedo, Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, informa al tenor del recurso, señalando que en audiencia de fecha 19 de julio de 2024, previo debate de los intervinientes, rechazó por extemporánea la petición del recurrente de decretar una medida de seguridad respecto de su defendido, quien cumple una condena de diez años y un día por su responsabilidad en calidad de autor del delito de homicidio simple consumado y una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por su responsabilidad en calidad de autor del delito de posesión de arma de fuego prohibida del artículo 13 en relación al artículo 3º letra e) de la ley 17.798. Asimismo, por los mismos motivos, rechazó la petición subsidiaria de ordenar la elaboración de una pericia psiquiátrica de conformidad al artículo 482 en relación a los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal.

Explica que para fundamentar dicha decisión se tuvo a la vista lo dispuesto en el artículo 482 del Código Procesal Penal, que establece que: “Sí después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una decisión fundada declarando que no deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere.”

Junto con lo anterior, se tuvo a la vista que la sentencia condenatoria en contra del amparado fue dictada por el Tribunal Oral en Lo Penal de Copiapó con fecha 22 de enero de 2024 y se rechazó el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 29 de abril de 2024.

De igual modo, se tuvo a la vista el certificado de discapacidad acompañado por la defensa a su solicitud escrita, de fecha 12 de julio de 2024, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se



lee que la fecha del dictamen de discapacidad del sentenciado ---- es de fecha 11 de febrero de 2020, así como el informe médico que da cuenta que en el año 2018 ingresó al Cesam Las Compañías por episodio psicótico agudo, conducta disruptiva grave y consumo sintomático de drogas, indicándose que en ese periodo se confirmó el diagnóstico de esquizofrenia.

Finalmente, se tuvo a la vista la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en su motivo DÉCIMOSEGUNDO, donde consta que la defensa del imputado ---- rindió como prueba documental 2 informes médicos que daban cuenta del diagnóstico del sentenciado de fechas 17 de marzo de 2022 y 28 de marzo de 2021 y una copia de la credencial de discapacidad del mismo; y los motivos VIGÉSIMO Y VIGÉSIMOPRIMERO, en los cuales se rechaza, la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N°1 del Código Penal, por estimarse que los documentos no son aptos para acreditar la atenuante alegada, ya que no se tratan de una pericia y tampoco son corroborados con otros antecedentes, redundando en una cuestión de salud que no incidió en los hechos, tratándose de una situación médica y técnica que requiere una prueba adecuada –pericias- que permitan acreditar el diagnóstico y la manera en que dicho padecimiento se encuadra en alguno de los elementos del artículo 10 N° 1 referido.

Así las cosas, estimando que en el caso sub lite no cabe duda alguna de que no se está en presencia de la hipótesis del artículo 482 del Código Procesal Penal, por cuanto en caso alguno se trata de una enajenación mental posterior a la dictación de la sentencia, la petición se rechazó, toda vez que acceder a la misma implicaría -a su juicio- una vulneración a la autoridad de cosa juzgada del fallo del Tribunal Oral en Lo Penal de Copiapó y una transgresión a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de República, toda vez que estaría atribuyéndose una competencia o derechos que no han sido expresamente establecidos en la ley.

Conjuntamente con el informe, se remite el registro de audio de la audiencia de fecha 19 de julio de 2024, además de antecedentes documentales.

3°) Don Nimrod Acosta Ulloa, Teniente Coronel de Gendarmería, Director (S) Región de Atacama, remite informe relacionado con el estado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGVXPWTVXX

salud del amparado, confeccionado por la Enfermería del C.D.P. de Vallenar, el que indica que presenta diagnóstico de esquizofrenia resistente en tratamiento por el Hospital San Juan de Dios La Serena desde el 1 de junio de 2021, encontrándose en tratamiento de clozapina, que es entregado en forma mensual por su red de apoyo familiar. Añade que el interno se encuentra en buenas condiciones generales, no presentando crisis desde su llegada a la unidad penal. Añade que la enfermería no cuenta con médico, por lo que se maneja solo el diagnóstico entregado por el Hospital San Juan de Dios La Serena y carece de documentos que acrediten su patología por la reserva de la Ley 20.584.

4°) El recurso de amparo, establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye un procedimiento de emergencia, cautelar, que protege una de las garantías constitucionales más importantes del Estado de Derecho y, por lo mismo, se requiere de una resolución rápida y eficaz, por cuyo motivo el procedimiento es sin forma de juicio, inquisitivo y tiene sólo por objeto indagar si la restricción de la libertad de que se trata ha sido ilegal o arbitraria.

5°) La citada acción es procedente en aquellos casos en que la libertad personal de una persona se vea amagada con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, con el fin preciso de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Acorde a lo expuesto, la procedencia de esta acción en contra de una resolución judicial resulta, ante todo, excepcional.

6°) Sin embargo, se observa que la cuestión planteada ante el Juzgado de Garantía de Copiapó no podía ser resuelta sin contar con un informe que permitiera establecer o descartar la condición de enajenado mental del amparado por parte del Servicio Médico Legal u otra entidad idónea, que permitiera verificar la concurrencia del presupuesto establecido en el artículo 482 del Código Procesal Penal. Lo anterior dado que aquellos aportado por el señor defensor se estimaron insuficientes por la magistratura de base.






7°) Por consiguiente, la decisión del Juez recurrido aparece desprovista de los antecedentes necesarios para emitirla, por lo cual la presente acción se acogerá solo a objeto que se adopten las medidas conducentes a subsanar la omisión advertida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por el abogado don Gregory Ardiles Bugueño, a favor del sentenciado don ----, y en consecuencia se deja sin efecto la resolución dictada en audiencia de 19 de julio de 2024, en la causa RIT: 1185-2021; RUC: 2100188479-1, y se retrotrae el procedimiento al estado que el Juzgado de Garantía de Copiapó, previo a resolver, disponga que el amparado sea evaluado por el Servicio Médico Legal u otra entidad idónea, a objeto de establecer o descartar la condición de enajenado mental, indicando -en su caso- si es peligroso para sí mismo y/o para terceros, si la esquizofrenia que padece es o no incurable y desde cuando la padece, tras lo cual se deberá convocar a una audiencia para debatir la petición de la defensa, por magistratura no inhabilitada.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol Amparo N° 104-2024.

 Pablo Bernardo Krumm De Almozara Ministro Corte de Apelaciones Veintinueve de julio de dos mil veinticuatro 09:57 UTC-4	 Carlos Hermann Meneses Coloma Ministro Corte de Apelaciones Veintinueve de julio de dos mil veinticuatro 13:41 UTC-4
 Ricardo Antonio Garrido Álvarez Abogado Corte de Apelaciones Veintinueve de julio de dos mil veinticuatro 11:35 UTC-4	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGVXPWTVXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Carlos Hermann Meneses C. y Abogado Integrante Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGVXPWTVXX